



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER  
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCION **000690** de 2015

( 22 JUN 2015 )

**“por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares”**

**LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

**Radicación:** Expediente No. 14368 – 42.02 – 0432 del 18 de octubre de 2013.

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Procede el despacho a proferir acto administrativo de archivo, dentro de la presente actuación, adelantada en contra de ESE HOSPITAL MANUELA BELTRAN Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD EN COLOMBIA-SINTRASACOL.

**IDENTIDAD DEL INTERESADO:**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a ESE HOSPITAL MANUELA BELTRAN , con NIT 900.190.045-1, representada legalmente por el señor CARLOS CORREA MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No.8.692.210 , con domicilio en la Carrera 16Nº9-53 Socorro Santander Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD EN COLOMBIA-SINTRASACOL, con NIT 900.557.437-0. Dirección desconocida.

**RESUMEN DE LOS HECHOS:**

Que la presente actuación preliminar tuvo como origen el correo electrónico presentado por persona anónima, el cual fue radicado en esta Dirección Territorial de Santander, bajo el número 7812 de fecha 16 de octubre de 2013. (folios 1,2).

**"por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares"**

Con el fin de atender el escrito referido esta Coordinación mediante auto de fecha 18 de octubre de 2013, dispone abrir la averiguación preliminar que nos ocupa por presunto incumplimiento a la ley laboral en materia de contratación laboral, ordena la práctica de pruebas y comisiona al Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Municipio del Socorro al Dr. JORGE MILTON MORA ORDUZ, a fin de que se determine si existe mérito para formularle cargos a la empresa indagada. (Folio, 3).

Mediante Auto del 28 de agosto de 2014, el Coordinador de Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control reasigna iniciar averiguación preliminar se comisiona a la Dra. CARMENZA FORERO DE RUEDA, Inspectora de Trabajo del Municipio de San Gil para que continúe con las actuaciones correspondientes a las averiguaciones preliminares. (Folio 6).

Mediante Auto N° 9068679-10 del 28 de agosto de 2014, la Dra. CARMENZA FORERO DE RUEDA, Inspectora de Trabajo del Municipio de San Gil avoca conocimiento y ordena la práctica de pruebas. (Folio 8).

La precedida decisión fue comunicada al representante legal del HOSPITAL MANUELA BELTRAN mediante oficio N° 9068679-96 010 que se libró el día 26 de septiembre de 2014 y a EL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD EN COLOMBIA- SINTRASACOL mediante oficio N° 9068679-97 de fecha 26 de septiembre de 2014, con el fin que ejercieran su derecho a la contradicción y defensa, se le corrió traslado del escrito genitor de la presente actuación para que aportaran las pruebas que pretendía hacer valer y las decretadas por el despacho.(folios 9 a 10).

Obra en el expediente constancia del 01 de octubre de 2014, relativa a la devolución del correo 472, motivo no reside de la comunicación enviada al representante legal de EL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD EN COLOMBIA- SINTRASACOL (folio 11).

El día 15 de octubre del año 2014, se le recibe declaración libre de apremio al señor CARLOS CORREA MOSQUERA, Representante legal del HOSPITAL MANUELA BELTRAN y hace entrega de 572 folios útiles que hacen parte del expediente. (folios 12 al 192).

El día 16 de febrero del año 2015, el Coordinador de Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, como consecuencia del nombramiento de la Dra. LIGIA YANETH GUARIN SANABRIA, Inspectora de Trabajo del Municipio del Socorro; se procede a dar traslado de los expedientes que se adelantaban en la inspección de trabajo de San Gil y que por jurisdicción el conocimiento y tramite le corresponden al municipio del socorro como lo estipula la Resolución 4283 de 2003, se comisiona a la Dra. LIGIA YANETH GUARIN SANABRIA para que continúe con las actuaciones correspondientes a las averiguaciones preliminares. (folio193).

El día 21 de abril del año 2015, mediante auto N° 9068679-012, la Inspectora de Trabajo del Municipio de Socorro Dra. LIGIA YANETH GUARIN SANABRIA, avoca conocimiento de las averiguaciones preliminares en contra del HOSPITAL MANUELA BELTRAN y EL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD EN COLOMBIA- SINTRASACOL, dando cumplimiento a la comisión

000690

“por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares”

ordenada por el Coordinador de Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control en auto de fecha 16 de febrero del año en curso e igualmente se cita al representante legal de SINTRASACOL para recepcionar declaración libre de apremio para el día 26 de mayo del presente año. (folio196).

El día 26 de mayo de 2015 se dejó constancia en el expediente que el representante legal de SINTRASACOL no compareció al despacho para la recepción de la declaración libre de apremio programada para ese día para la cual se le envió citaciones mediante los oficios 9068755-063 y 064 fechados el 07 de mayo de 2015. (folios,197 a198 ).

Obran constancia de devolución por servicios postales 472 del oficios 0968755-064 del 07 de mayo del 2015 motivo cerrado. (folio 199).

Obran constancia de devolución por servicios postales 472 del oficios 0968755-063 del 07 de mayo del 2015 motivo desconocido. (folio 200).

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

#### ANALISIS DE LAS PRUEBAS:

De tal forma encuentra el despacho que la ESA HOSPITAL MANUELA BELTRAN DEL SOCORRO, sujeto de la averiguación preliminar allego y aporó documentos obrantes en el expediente, aunado a la declaración libre de apremio rendida por el representante legal en la cual dice textualmente: *“La Entidad Social del Estado hace un presupuesto global para la ejecución de cada uno de los procesos y la entidad contratista se encarga de pactar con sus afiliados las compensaciones o salarios de acuerdo al régimen legal que se les aplica, luego no tengo conocimiento sobre la aseveración del quejoso que se pierde el 30% de los ingresos que se perciben.”* De igual manera la ESA HOSPITAL MANUELA BELTRAN DEL SOCORRO, anexa contratos Sindical de prestación de servicios suscrito con SINTRASACOL.

Que de acuerdo con las pruebas documentales y la declaración libre de apremio que obran dentro del proceso aportadas al expediente por la ESA HOSPITAL MANUELA BELTRAN DEL SOCORRO, No se configura violación a las normas laborales por parte del HOSPITAL MANUELA BELTRAN lo cual contradice lo expuesto por el querellante anónimo.

Por lo tanto se demuestran cumplimientos en términos generales con la normatividad laboral vigente por parte de ESA HOSPITAL MANUELA BELTRAN DEL SOCORRO, se considera procedente archivar las presentes diligencias administrativas laborales la cual no arroja meritos para el inicio del proceso administrativo sancionatorio.

En cuanto al otro querellado SINTRASACOL de la valoración efectuada a lo obrante del plenario, se tiene que a pesar de las diligencias adelantadas no fue posible ubicar al querellado a fin de comunicarle la apertura de la presente actuación.

Consecuentemente con lo anterior, no le queda otra opción al despacho que decidir archivar la presente diligencias, ante la imposibilidad de otorgarle al querellado SINTRASACOL la garantía constitucional denominada el debido proceso; que nos sitúa como autoridades del estado en la perentoria obligación de adelantar y decidir

“por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares”

las actuaciones administrativas con sujeción a los principios, las presunciones, los medios de prueba, el derecho a la defensa y el procedimiento establecido por ella misma o la ley. (Art.29 Constitución Política de Colombia).

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Sea lo primero considerar que es muy claro el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Ley 2351 de 1995, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20, modificado por la Ley 1610 de 2013, en cuanto a la facultad que tienen los funcionarios del Ministerio del Trabajo para “hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión...”.

En concordancia con lo anterior, se cuenta con las disposiciones concretas de competencia asignadas a este Ministerio, según lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 00404 de 2012 y 02143 de 2014, motivo por el cual se procedió de conformidad en el presente caso.

Es de anotar que tanto la documentación obrante en el instructivo, como las diligencias realizadas por los funcionarios comisionados, se enmarcan dentro del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la C.P., que como se ha visto, cuenta con desarrollo legal.

No obstante la decisión que se adopta, se advierte que ante queja o de oficio se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., antes mencionado, y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectúe en otros casos específicos.

Por lo antes expuesto el despacho considera pertinente archivar la presente averiguación preliminar.

En consecuencia, la COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR** las averiguaciones administrativas preliminares adelantadas en el Expediente No. 14368 – 42.02 – 0432 del 18 de octubre de 2013, contra E.S.E HOSPITAL MANUELA BELTRAN, con NIT 900.190.045-1, representada legalmente por el señor CARLOS CORREA MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No.8.692.210 , con domicilio en la Carrera 16N°9-53

“por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares”

Socorro Santander Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD EN COLOMBIA- SINTRASACOL, con NIT 900.557.437-0. Dirección desconocida, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR** a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Igualmente se sugiere, teniendo en cuenta que se trata de reclamación laboral anónima, notificar a través de la página web y en cartelera del Ministerio de Trabajo, Territorial Santander.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bucaramanga a

22 JUN 2015

  
**JAIR PUELLO DÍAZ**  
Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: Ligia G.  
Aprobó: J. Puello

